



Unidad Educativa Sagrada Familia

COMUNICADO

RCT-COM-050-24

Ambato, 17 de julio de 2024

Estimadas familias

Por medio de la presente, les informamos que el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Distrital 18D01 Ambato 1-Educación, ha autorizado a la Unidad Educativa Sagrada Familia a establecer los siguientes valores para el cobro en todos los niveles educativos de la institución, conforme a la Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R: a) Matrícula Anual: 99,57 \$USD; y, b) Pensión Mensual: 159,31 \$USD.

Conscientes de la realidad socioeconómica de las familias de nuestros estudiantes, el Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia ha decidido aplicar un descuento de \$15.31 USD mensuales sobre la pensión aprobada para el período 2024-2025. Por lo tanto, los valores a pagar serán:

- **Matrícula Anual:** \$99.57 USD (Noventa y nueve dólares con cincuenta y siete centavos)
- **Pensión Mensual:** \$144.00 USD (Ciento cuarenta y cuatro dólares)

Estos cobros se implementarán a partir del **viernes 19 de julio de 2024**. Asimismo, recordamos que todo descuento es aplicado al valor de la pensión legalizada (\$159.31 USD). Hasta el 15 de agosto manejamos el **15% de descuento Dineros** sobre este valor. Para más detalles sobre los requisitos para la matrícula, los invitamos a visitar www.safa.edu.ec. Las matrículas estarán disponibles para todos los niveles durante el mes de julio, de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 2:30 p.m. en la Secretaría General de la institución.

El lunes 22 de julio se publicará un cronograma de matrículas por nivel, que se desarrollarán entre el **01 y el 7 de agosto**.

Agradecemos su atención y colaboración.

Atentamente,

Lic. Gisella Contreras Mg.

RECTORA (E)

UNIDAD EDUCATIVA SAGRADA FAMILIA



Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R

Ambato, 16 de julio de 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y
FISCOMISIONALES
DISTRITO 18D01 – AMBATO 1

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.

Que, el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 345 de la norma ibidem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.



Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R

Ambato, 16 de julio de 2024

Que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el literal t), del artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural incluye, dentro de las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Que, el artículo 25 de la norma menciona: Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital.

La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fisco-misional.

Que, el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibidem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para determinar el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fisco-misionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.



Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R

Ambato, 16 de julio de 2024

Que, el Artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional. Así mismo, determina que la resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

Que, el artículo 102 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en lo principal dispone que, el valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del monto de la pensión neta y será cancelado una sola vez al año, y no podrán incrementarse estos valores durante el año lectivo bajo ningún concepto. La forma de pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas será realizada de manera prorrateada y de la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el artículo 104 del Reglamento General ibidem, establece que el cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en los establecimientos de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores, representantes legales o directivos de los establecimientos educativos, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Que, el artículo 9 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, se determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos: Incremento por Inversión e Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo.



Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R

Ambato, 16 de julio de 2024

Que, en el numeral 1 del literal a) del artículo 9 establece: establece: "(...) *Incremento de valores de matrícula y pensión por inversión. Se entenderá como inversión el destino de recursos con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier tipo. Las instituciones educativas podrán solicitar el reajuste de valores de pensión y matrícula por inversión en uno o varios de los siguientes aspectos:*

1.1. Inversión en gestión educativa. La inversión en gestión educativa responderá a la necesidad de:

- *Incremento de la planta docente, directiva, administrativo, apoyo docente, personal de Consejería Estudiantil, con el fin de atender a los requerimientos educativos de sus estudiantes de acuerdo con su oferta.*
- *Incremento de la masa salarial, tomando en consideración que dicho incremento no sea por incremento del salario básico o los mínimos sectoriales, con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral, el incremento de la masa salarial no implicará la aplicación de despidos intempestivos.*
- *Inversión en formación, capacitación y perfeccionamiento docente.*
- *Equipamiento de bibliotecas y acceso a acervos físicos.*
- *Acreditaciones internacionales y otros programas enfocados a la mejora de la calidad educativa.*

1.2. Inversión en infraestructura educativa

La inversión en infraestructura educativa responderá a la necesidad de la institución educativa de realizar inversiones relacionadas con: adquisición de terrenos, edificios, instalaciones y adecuaciones, construcciones en curso y adecuaciones y mejoras en bienes arrendados mediante arrendamiento operativo.

1.3. Inversión en infraestructura tecnológica

La inversión en infraestructura tecnológica corresponde a:

- *Adquisición de equipos tecnológicos (hardware) y software. Estos incluyen dispositivos de redes para mejorar la calidad de la conectividad (tales como router, switch, entre otros.).*
- *Adquisición de maquinaria y equipos, para bachillerato técnico, de acuerdo con las figuras profesionales que oferte.*
- *Adquisición de plataformas educativas o tecnológicas pagadas.*

La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por inversiones se podrá realizar cada dos años (...)"

Que, el artículo 11 del Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, establece que los porcentajes máximos de incremento son los siguientes: "1.

Porcentaje de incremento máximo por inversión.- El porcentaje máximo de



Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R

Ambato, 16 de julio de 2024

incremento, al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud. **2. Porcentaje de incremento máximo para garantizar la sostenibilidad del empleo.-** El porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa será el determinado por la variación porcentual del incremento del salario básico unificado. La institución educativa podrá optar por aplicar el incremento de conformidad a sus necesidades, ya sea de manera total o de manera progresiva."

Que, a través del memorando Nro. MINEDUC- SASRE-2024-00173-M de fecha 16 de mayo del 2024, se socializan los lineamientos para la aplicación del Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el año lectivo 2024 – 2025, régimen Sierra – Amazonía.

Que, en el numeral 4.2.1. del mencionado lineamiento, se establece: "(...) Las instituciones educativas particulares podrán solicitar el incremento de los valores de matrícula y pensión por inversión, acorde lo establecido en el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional (...)".

"(...) Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, que en el año lectivo 2023 – 2024 se acogieron a un proceso de incremento de valores de matrícula y pensión por inversión, no podrán acceder a este tipo de incremento tomando en consideración que la solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por inversiones se realiza cada dos años (...)"

Que, mediante oficio Nro. RCT-REQ-016-024, de fecha 12 de junio del 2024, la Institución Educativa **UNIDAD EDUCATIVA "SAGRADA FAMILIA"**, con código **AMIE 18H00692**, presentó en la Dirección Distrital de Educación 18D01, la solicitud para acogerse al incremento de valores de pensión y matrícula, en razón de aplicar al incremento de valores de matrícula y pensión por inversión, adjuntando los documentos de respaldo respectivos.

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-1280-M de fecha 20 de junio del 2024, suscrito por el Mgs. Diego Fernando Flores Solís – Director Distrital Delegado de la Dirección Distrital 18D01 Ambato 1 – Educación, se remitió a la Dirección Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, la solicitud de análisis técnico del requerimiento ingresado mediante oficio Nro. RCT-REQ-016-024.

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNPSFL-2024-02592-M, de fecha 13 de julio de 2024, suscrito por la Mtra. Viviana Victoria Muñoz Jimenez – Directora Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, se remitió el análisis técnico respectivo en el cual manifiesta: "(...) Con base en el Acuerdo Nro.

Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R

Ambato, 16 de julio de 2024

MINEDUC-MINEDUC2021-00061-A, mediante el cual se expidió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscoomisionales del Sistema Nacional de Educación, el porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud. En este caso, el porcentaje solicitado por la institución educativa no excede el valor establecido en dicha tasa (9.50%), por lo que se recomienda proceder con el incremento correspondiente. (...)”.

Que, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, y puede acceder al Incremento de valores de pensión y matrícula por inversión en: gestión educativa, infraestructura educativa e infraestructura tecnológica.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo que el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA “SAGRADA FAMILIA” con código AMIE 18H00692**, de sostenimiento particular, régimen Sierra-Amazonía, tipo de educación ordinaria, jornada matutina, modalidad presencial, modelo pedagógico intercultural, ubicada en la Av. Las Américas 474, parroquia La Merced, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, perteneciente a la Zona 3, Distrito Educativo 18D01 Ambato 1, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2024 – 2025, de acuerdo con la siguiente tabla:

Niveles/Servicio	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Servicios de atención a la primera infancia	-	-
Inicial	99.57	159.31
General Básica (1ero a 7mo)	99.57	159.31
Básica Superior (8vo a 10mo)	99.57	159.31
Bachillerato	99.57	159.31





Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R

Ambato, 16 de julio de 2024

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la institución y/o establecimiento educativo **UNIDAD EDUCATIVA “SAGRADA FAMILIA” con código AMIE 18H00692**, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10 – 12 meses efectivamente prestados.

Artículo 3.- ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- RESPONSABILIZAR del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA “SAGRADA FAMILIA” con código AMIE 18H00692**, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA “SAGRADA FAMILIA” con código AMIE 18H00692**.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-0958-R

Ambato, 16 de julio de 2024

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Diego Fernando Flores Solís

**DIRECTOR DISTRITAL DELEGADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 18D01
AMBATO 1-EDUCACIÓN**

Referencias:

- MINEDUC-CZ3-18D01-UDAC-2024-3419-E

Anexos:

- zÚÑiga_daniel-cc-12-06-2024.pdf

Copia:

Señor Magíster
Alex Francisco Mejía Padilla
Director Técnico Zonal de Apoyo Seguimiento y Regulación

Señora Magíster
Lorena del Rocío López Loyola
Analista Zonal de Regulación Educativa

Señor Magíster
Alex Xavier Bedoya Jara
Analista Distrital de Apoyo Seguimiento y Regulación

ab



DIEGO FERNANDO
FLORES SOLÍS